

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicades y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

Hacienda. Clases pasivas. Real decreto de 21 de Noviembre é instruccion de 18 de Diciembre de este año, cometiendo á la Junta de clases pasivas la calificación de los derechos que correspondan por este concepto.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 22 de Noviembre próximo pasado, número 6727, se halla inserto lo siguiente:

Real decreto. De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.º de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, ó las inspecciones de las armas y otras Autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de las clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de clases pasivas formará y pasará á la Direccion General del Tesoro con la debida anticipacion, para su exclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben consistir en el expediente personal de cada interesado. Los Gefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la secretaría de la Junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará exclu-

sivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente, para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleo activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10.º Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la Junta de clases pasivas por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo. Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En la Gaceta de 19 del corriente Diciembre viene publicada la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo que propone esta Junta en 29 de Noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instruccion adicional á la de 10 de Febrero de 1850, expedida para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del citado mes sobre la calificación de derechos de los empleados activos, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de las mismas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Disposiciones que contiene la instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente Real orden.

1.ª La Junta de clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los Ministerios de Guerra y Marina, corresponde al Presidente de la misma Junta.

2.ª Las cinco secciones de que consta la Junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificacion de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrir-

se por Ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparación, instrucción y terminación de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilación, las incidencias relativas á empleos de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que hallándose separados del servicio aspiren á obtener la situación legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revisión general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

La cuarta. Montes pios; Reales licencias para contraer matrimonio; indultos por haberle contraído sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de exclaustros y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta. que se denominará Sesión central. Todos los negocios generales atribuidos á la de Secretaría en la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.ª Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los Vocales á quienes correspondan, al tenor de lo prevenido en el art. 3.º, y última parte del 6.º de la Real instrucción de 10 de Febrero, y la central del actual Vocal Secretario de la misma Junta.

4.ª En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el Jefe de la sección central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.ª Para la clasificación de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Noviembre último, se pasarán á la Junta, por el Jefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificación, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850.

6.ª Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.ª Las copias de los documentos se extenderán en papel del sello 14.º, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificación de toma de posesión del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.ª Cuando las copias lo sean de Reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se extenderán en papel del sello de ilustres, según se practica en el día.

9.ª Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los Reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.º de Noviembre de 1851, y los que se les hayan conferido posteriormente.

10.ª Solo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentación de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicación de la Real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varíen por consecuencia la posición esencial del empleado.

11.ª Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pensión de monte pío de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado las causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12.ª En las solicitudes que se dirijan á la Junta para la declaración de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no experimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13.ª Las Contadurías de provincia pasarán á la Junta para el 10 de cada mes una nota expresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligación de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distinción el importe de

la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualación de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14.ª Las mismas contadurías enviarán á la Junta otra nota, también por clases, en que con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se exprese lo satisfecho á aquellas por cada distribución.

15.ª Los Gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí expidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos.

16.ª En la sección central de la Junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distinción de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

17.ª Desde 1.º de Enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la Junta hiciere en favor de los mismos, por medio de una certificación en que se exprese la razón del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprenda.

18.ª Las Contadurías de las respectivas provincias tomarán razón de las referidas certificaciones previamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello cuarto.

La Junta dará conocimiento mensualmente á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los Ministerios de Guerra y Marina.

19.ª Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.

Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.

Cuyas dos disposiciones hago notorias por medio del Boletín oficial para inteligencia de los sujetos en ellas comprendidos y demás fines consiguientes. Segovia 21 de Diciembre de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO METRICO.

En el Boletín de 29 de Noviembre fue recomendado para las dependencias de Gobernación, Ayuntamientos, Tribunales, etc., el de D. Antonio Valcárcel y Quiroga. Su adquisición es obligatoria, su coste de abono en cuenta y su uso para 1.º de Enero. Se despacha en la Depositaria provincial, á 7 reales ejemplar.

El día 18 del actual se extravió del lugar de Campo de Cuellar, y con dirección á los pueblos de la tierra, una yegua cerrada, cuyas señas son: seis cuartas y media y un dedo de alzada, pelo rojo, la oreja izquierda despuntada y abierta en figura de horquilla, un poco herida en la cruzera, el pezuño del pie derecho un poco torcido hácia dentro, bastante larga de crin y cortadas las de la frente. La persona que supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, Rufino Sanchez, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos y dará una gratificación.